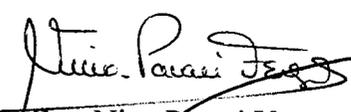




Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 23 de Marzo de 2011, a las 09h07.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias AVOCA conocimiento de la causa N.º 1704-2010-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por **Dr. Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado Encargado**, y como tal, representante legal de dicho organismo en contra de la sentencia de Casación expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 13 de octubre de 2010, a las 14h30, dentro del Recurso interpuesto por Marco Armas Cabezas y otros; signado con el No.247-2010-MA la misma que fue notificada a las partes el mismo día. En la citada sentencia, se acepta el Recurso de Casación interpuesto, y con ello ese revoca la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, de fecha 05 de febrero de 2010, a las 17h02, absolviendo a los señores Marco Antonio Armas Cabezas, Tania Jimena Manzano Paredes, Luis Alberto Mayorga Tamayo y Luis Gerardo Vega Peñaloza. Considera el compareciente, que los derechos fundamentales vulnerados por la decisión judicial es el derecho al debido proceso, en especial las garantías previstas en el Art.76 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art.82 de la Constitución y solicita se declare nula y por ello sus efectos de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 13 de octubre del 2010, a las 14h30, dentro del Recurso de Casación signado con el No. 247-2010; y se declare legítima la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, de fecha 05 de febrero de 2010, a las 17h02.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para conocer el presente caso de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte E, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con los mandatos contenidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido o hayan debido ser parte en un proceso podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **CUARTO.-** Adicionalmente, los artículos 94 y 437 de la Constitución, prevén los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de

sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. A su vez, el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **QUINTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 1704-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción - **NOTIFÍQUESE**.


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 23 de Marzo de 2011, a las 09h07


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA(E)
SALA DE ADMISIÓN